

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes dirigidas a este Ministerio por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y por la Sindicatura del gremio de comerciantes y banqueros de esta Corte, pidiendo aclaraciones al Real decreto de 4 de Abril corriente, publicado en la Gaceta del día 5 del mismo; y

Considerando que el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes solo puede gravar los actos y contratos celebrados, no las gestiones preparatorias para llevarlos a efecto, y por consiguiente, cuando se ha exigido por la Dirección de la Deuda, Bancos y Sociedades aludidos en el artículo 4.º del Real decreto mencionado no estampen la nota de corriente, sin la justificación del previo pago del impuesto, se ha entendido aludir a los casos que en éste se hubiese legalmente devengado:

Considerando que, así en el reconocimiento previo de los valores públicos para la celebración del contrato de préstamo como en el que tiene lugar para llevar a cabo el de compra, cuando éste es condicional, no ha llegado aun el momento de exigir el impuesto, en razón a que ni el préstamo con prenda se ha efectuado, por faltar la entrega de la cosa, ni la venta se ha perfeccionado por estar pendiente de la condición a que se subordina:

Considerando que en nada ha alterado el art. 3.º del Real decreto de 4 de Abril corriente la ley de Bases de 30 de Junio del año último, ni la de 23 de Septiembre siguiente al disponer que no se entreguen los depósitos de valores ó efectos públicos a distintas personas de las que los

constituyeran, sin que previamente justificasen el pago del impuesto que se devengare; puesto que tal disposición, lejos de gravar los endosos, como se ha supuesto, lo que ha buscado es impedir que a la sombra de los mismos se defraudase el impuesto:

Considerando, por consiguiente, que no pueden ni deben estimarse comprendidos en dicho precepto, y, por tanto, no se podrá exigir los requisitos que allí se enumeran y precisan a los resguardos de depósitos cuyo endoso esté en la forma que el art. 463 del Código de Comercio determina para las letras de cambio, el cual por analogía no transmite la propiedad, y se califica de simple comisión de cobranza, sin que esto obste a que la Administración trate, por los medios que estime oportunos, de comprobar los hechos que sospeche fraudulentos:

Considerando, en cuanto a los endosos por los que se transmita la propiedad, que si bien es cierto que la contratación privada de efectos públicos está autorizada por el art. 74 del Código de Comercio, y no ha sido gravada por la ley del Impuesto, también lo es que el art. 100 del mismo Código declara función privativa de los Agentes de Cambio y Bolsa la intervención en las negociaciones y transferencias de todas clases de efectos ó valores públicos, por lo cual, donde quiera que haya de acreditarse solemnemente la transmisión de éstos, es inadmisibles otra prueba que no sea la privativamente atribuida a la póliza de agente a falta de la escritura pública, de acto judicial ó administrativo a que alude el art. 1.º núm. 4.º de la ley de 23 de Septiembre:

Considerando, por lo expuesto, que no hay para qué adicionar el art. 3.º del citado Real decreto en los términos que la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa solicita, por cuanto la recta inteligencia del precepto queda perfectamente aclarada en los precedentes considerados, siendo por otra parte notorio y evidente que, así la ley de 31 de Diciembre de 1881 en su art. 1.º, apartado 4.º, como la que rige, en igual artículo y apartado, han considerado sujeto a mayor tipo que las negociaciones bursátiles las transmisiones de valores realizadas por ante Notario ó funcionario administrativo ó del orden judicial:

Considerando que siendo axioma juri-

dico que las leyes y preceptos obligatorios carecen de efecto retroactivo, no era posible, con arreglo a derecho, que, por virtud de los artículos 4.º y 5.º del Real decreto en cuestión, se hiciera obligatorio a toda clase de transmisiones sin distinguir de fecha, ni por tanto a los endosos la obligación de acompañar la prueba de haberse satisfecho el impuesto en la forma establecida por el artículo 109 del reglamento de 23 de Septiembre de 1892, el cual sólo puede ser aplicable a las negociaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que ha debido principiar a regir el tantas veces mencionado Real decreto:

Considerando que la afirmación de los Síndicos del gremio de comerciantes y banqueros respecto a que por el art. 6.º del Real decreto de 4 de los corrientes se abroga la preferencia que los artículos 320 y 321 del Código de Comercio otorgan a los portadores de títulos es de todo punto infundada, porque el precepto fiscal no priva ni despoja de su eficacia jurídica y fuerza de obligar a las pólizas de préstamo, sino que únicamente determina que no sean admisibles ante los Tribunales interin no se haya llenado el requisito de contribuir por el impuesto, de la propia suerte que acontece en las obligaciones civiles, en el préstamo simple ante Notario, en el cual sin el previo pago del impuesto de Derechos reales, a tenor de lo que previene el art. 132 del reglamento, no puede ser admitida la escritura por los Tribunales para entablar la ejecución por falta de pago, y, sin embargo, ni el Código civil ni la ley de Enjuiciamiento mencionan para nada dicho requisito establecido separada é independientemente por la ley fiscal:

Considerando que las demás razones alegadas por la referida sindicatura del gremio de comerciantes y banqueros, así respecto a los inconvenientes del impuesto para la reserva de la operación, como a la injusticia de que el Tesoro, deudor de 1 por 100 cada tres meses al portador del título, perciba en muchos ese mismo 1 por 100 en concepto de impuesto, no son objeciones contra el Real decreto que plantea uno de los extremos de la ley, y si contra la misma ley, cuya reforma ó abrogación es función privativa del Parlamento.

* Considerando, por lo que a las modificaciones que se pretenden en el párrafo

segundo del art. 72 del reglamento del impuesto, que son de todo punto inadmisibles, por cuanto dicho precepto, redactado en perfecta armonía con el párrafo que precede, y tendiendo a suavizar la exacción del impuesto, consideró en las operaciones a plazo, en que se entregan sólo diferencias, que éstas debían ser las que tributaran al 0'10, cuando omitida esta aclaración se habrían liquidado los contratos por su valor total, con arreglo al referido párrafo primero, sin que como rescisión voluntaria de los mismos cupiera devolución ninguna, con arreglo al artículo 53 del reglamento citado, ó se habría aplicado el art. 16, párrafo primero del mismo, exigiendo el 2 por 100 sobre la operación, todo lo cual se quiso evitar consignando el precepto que se impugna:

Considerando, que la imputación hecha al reglamento acerca de no haber dispuesto cosa alguna respecto de la valoración que debe darse para los efectos del impuesto a los títulos que se entregan en las liquidaciones de fin de mes, es de todo punto infundada, pues, siendo de ley (artículo 103 del Código de Comercio), el que la Junta sindical haga esas valoraciones al señalar el tipo de la liquidación mensual, era innecesario repetir en el reglamento lo que claramente se había legislado con anterioridad, aparte de que la duda estaría resuelta en el párrafo primero del art. 72 al disponer que el valor efectivo en la cotización oficial sea la vase liquidable y en este caso dicha cotización está representada por la determinación de la Junta sindical:

Considerando que estando terminantemente dispuesto por el art. 10 de la ley de 23 de Septiembre del año último, que por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente, se devenguen 50 céntimos de peseta, y siendo, según el párrafo tercero del art. 109 del reglamento, equivalente, dicha nota al sello especial que el liquidador debe estampar al dorso del documento que justifique transmisión de efectos públicos ó valores comerciales, es evidente que, sin infracción manifiesta de la ley, no puede dejar de exigirse, dicha parte del premio de liquidación que, a tenor del art. 126 del repetido reglamento, párrafo último, debe ingresar en el Tesoro juntamente con las cuotas y recar-

gos liquidados y el resto del premio ú honorarios de liquidación:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como aclaración al Real decreto de 4 de los corrientes:

1.º Que con arreglo al art. 4.º de dicho Real decreto, únicamente están obligados á justificar que el impuesto ha sido satisfecho, los títulos cuya compra esté perfeccionada, pero no aquéllos en que penda su celebración ú otorgamiento de la estampación de la nota de corriente, en cuyo caso la oficina ó Sociedad llamada á cumplir dicho requisito se limitará á exigir la póliza de la cual tomará nota.

2.º Que la disposición del art. 3.º del citado Real decreto sólo puede entenderse aplicable á los actos traslativos de dominio y no á los endosos redactados en los términos que el art. 463 del Código de Comercio establece, los cuales, como meras comisiones de cobranza, no están sujetos al impuesto creado por la ley de 30 de Junio último, sin perjuicio de que si se usase de esa forma para disfrazar contratos sujetos al impuesto, se proceda administrativamente contra los defraudadores.

3.º Que la obligación establecida en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 4 de los corrientes de acreditar el pago del impuesto, se refiere á la póliza de préstamo y no á la de compra de los títulos, y aun respecto de aquélla, deben entenderse relevados de la exhibición de la nota de pago del liquidador oficial, como claramente lo indica el art. 2.º del mismo Real decreto, cuando la liquidación del impuesto comprendido en la letra F, de la base 1.ª de la ley, se halle á cargo de las Sociedades ó Establecimientos que hayan realizado la operación; bastando con que éstas ó sus encargados expresen que el documento fué liquidado en determinada fecha, para el caso de necesaria comprobación.

4.º Que no teniendo efecto retroactivo el referido Real decreto, las justificaciones que se exigen respecto al pago del impuesto, sólo se refieren á trasmisiones ó pignoraiones efectuadas, á partir desde el día en que empezó á regir dicha Real disposición.

5.º Que aun cuando de la letra y espíritu del art. 72 del reglamento se infiere lógicamente cuál debe ser el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último día del mes, para disipar toda duda, se estienda aclarado dicho artículo en el sentido de que el tipo de liquidación deberá ser el que la Junta sindical fija, á tenor de lo que dispone el art. 103 del Código de Comercio.

6.º Que siendo un precepto de ley el que la extensión de la nota puesta al pie de los documentos liquidados devengue 30 céntimos de peseta como parte del premio ú honorarios de liquidación (art. 10 de la ley de 23 de Septiembre de 1892), y siendo el equivalente de dicha nota el sello que en las pólizas de Bolsa y de Préstamos sobre efectos públicos estampe el liquidador, debe hacerse efectiva aquella suma juntamente con el resto del premio y las cuotas liquidadas.

Y 7.º y último. Que las demás reclamaciones que formula la Junta sindical de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y la Sindicatura del gremio de comerciantes y banqueros, implican modificaciones ó reformas de preceptos legislativos, por lo cual no ha lugar á decidir sobre las

mismas, sin perjuicio de someterlas oportunamente á la resolución de las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 15 Abril 93.)

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de León acerca de las atribuciones de los Comisionados de Ventas y de los Inspectores de Hacienda en los expedientes gubernativos de investigación de Bienes Nacionales seguidos de oficio:

Resultando que la referida Delegación de Hacienda en 7 de Noviembre último consultó á la suprimida Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado si en las denuncias particulares en que los interesados opten porque se tramite y justifique el expediente gubernativo por los Inspectores de Hacienda, corresponde entender en lo referente á Bienes Nacionales al Comisionado de Ventas ó subalterno designado por él, según la instrucción de 31 de Mayo de 1833, ó á uno de los Inspectores, según lo dispuesto por el art. 93 del reglamento para el servicio de la inspección de Hacienda pública de 31 de Agosto último, y si han de tener derecho á las dietas que determina el art. 30, en caso de conferirse este servicio á los últimos:

Resultando que la expresada Delegación, al formular la consulta, manifiesta su opinión en el sentido de que sería más conveniente al Tesoro lo fuesen los Comisionados de Ventas ó subalternos de éstos, sin más remuneración que los premios concedidos por la Real orden de 10 de Junio de 1836, según lo preceptuado en la referida instrucción de 31 de Mayo de 1833:

Considerando que examinados antecedentes legislativos sobre la materia, aparece que por la instrucción de 31 de Mayo de 1833, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo del mismo año, se distinguieron las funciones de Comisionado principal de Ventas, cuyas atribuciones taxativamente señalan los artículos 31 y siguientes de la referida instrucción, de los Investigadores, que establece el artículo 77 y siguientes de la misma ley, cuyos cargos fueron refundidos en uno por decreto de 31 de Enero de 1874, con la denominación de Comisionados investigadores de Bienes Nacionales, y con los derechos y atribuciones que determinan las instrucciones de 31 de Mayo de 1833 y demás disposiciones posteriores, disfrutando de los premios señalados en las mismas:

Considerando que así reunidos ambos cargos, esos funcionarios continuaron desempeñando los servicios que tenía encomendados hasta la publicación de la ley de 11 de Mayo de 1888, sobre creación de las Administraciones subalternas, en cuyo artículo 10 se suprimieron, entre otros, los Comisionados investigadores de Bienes Nacionales de provincias, determinando el reglamento para el servicio de investigación aprobado por Real decreto de 11 de Mayo del mismo año, en su art. 91, que el principal deber de los Inspectores creados por aquella legislación era procurar el descubrimiento de las fincas, censos y foros y cualesquiera otras propiedades y

derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, y después por la ley de 30 de Junio del año último, al suprimirse en su art. 29 las Administraciones subalternas de Hacienda, se autorizó al Gobierno para restablecer los Comisionados de Ventas que habían creado por la citada de 1888, lo cual tuvo efecto por la Real orden de 13 de Julio siguiente, con las atribuciones y premios que los confirió el decreto de 31 de Enero de 1874 y con la facultad de nombrar los Comisionados subalternos en los partidos judiciales en la forma que determina el art. 63 de la instrucción de 31 de Mayo de 1833:

Considerando que posteriormente y en el reglamento para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 31 de Agosto último, se organizó el de la Investigación, disponiéndose que en lo referente á contribuciones, impuestos, rentas y derechos que correspondan al Estado se desempeñe por el Cuerpo de Investigadores de Hacienda creado por Real decreto de 9 de Julio de 1892, determinándose en el art. 30 que dichos funcionarios, además de su sueldo y de las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos les conceden por el descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza contributiva, tendrán derecho á las dietas y abono de gastos que designa, siendo uno de sus principales deberes procurar el descubrimiento de las fincas, censos y foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieran ocultado por los poseedores, bien se ignore su existencia ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1833:

Considerando que las disposiciones citadas envuelven una duplicidad de atribuciones en los Comisionados investigadores de Bienes Nacionales y los Inspectores de Hacienda en una misma materia, por cuyo motivo es conveniente deslindar las que á cada uno de esos funcionarios corresponde en materia de investigación de fincas, censos y derechos del Estado:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, vistos los informes de la suprimida Dirección general de Propiedades y de la de lo Contencioso, y de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que los Comisionados de Ventas ejerzan el cargo de Investigadores especiales del ramo de Bienes Nacionales, conforme á lo dispuesto por Real Decreto de 31 de Enero de 1874, con los derechos y deberes que éste les señala, correspondiéndoles, por tanto, seguir de oficio las denuncias á que la consulta de la Delegación de Hacienda de León se contrae.

2.º Que esos derechos concedidos á los Comisionados Investigadores de Propiedades en el ejercicio de su cargo, no excluyen la facultad que tienen los Inspectores de Hacienda, creados por Real Decreto de 3 de Febrero último, promover expediente de denuncia por ocultación de fincas y derechos del Estado debiendo facilitarles las oficinas los datos y noticias que al efecto reclamen, al tenor de lo prevenido en la regla 8.ª de la instrucción de 2 de Enero de 1836, con opción al premio que les corresponda en cada caso; y si para el mejor éxito de la denuncia tuviesen necesidad del concurso de los Comisionados

Investigadores de Bienes Nacionales, el premio deberá dividirse por mitad entre ambos funcionarios, según dispone la regla 19 de la mencionada instrucción respecto á denuncias promovidas por particulares.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que la resolución dictada lo ha sido con carácter general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1893.

GAMAZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 16 de Abril 1893.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 12 de Abril de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. BALLESTRIN

Señores que asistieron:

López González.—García Acevedo.—Díez González.—Cunill.—Rosa.—Gándara.—Fernández Shaw.—Yáñez.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión del Juicio de exenciones y clasificación de mozos del actual reemplazo, obtuvo el resultado siguiente:

Buenavista

- 1 Antonio Navarro Iribarren.—Excepuado: recluta en depósito.
- 9 Eusebio Martínez Gascón.—Inútil: recluta en depósito.
- 18 José López Carballo.—Util condicional.
- 31 Arturo Nieto Laguna.—Talla 1'340 mm.: recluta en depósito.
- 41 José Chávarri López.—Excluido por ser natural de Puerto Rico.
- 42 Julio de la Loma Cadiel.—Talla 1'310 mm.: recluta en depósito.
- 39 Antonio Pérez Agudo.—Talla 1'323 mm.: recluta en depósito.
- 61 Antonio Gil del Real Peña.—Excluido por ser hijo natural de la Isla de Cuba.
- 67 Domingo Valdrés Casado.—Util condicional.
- 83 José María de la Encina Barona.—Reconocido, útil: soldado sorteable.
- 87 José Sanz Garrido.—Util condicional.
- 93 Jorge González Ruiz.—Util condicional.
- 100 Mariano Ranz Sopeña.—Inútil: recluta en depósito.
- 104 Mariano Delgado Lobete.—Talla 1'480 mm.: excluido totalmente.
- 118 Antonio Fernández Martínez.—Talla 1'490 mm.: excluido totalmente.
- 120 Antonio Paz Martín.—Talla 1'335 milímetros: recluta en depósito.
- 127 Tomás Fernández Sánchez.—Talla 1'330 mm.: recluta en depósito.
- 144 Juan Macorra Pérez.—Util condicional.
- 147 Luis Beotas Díez Prado.—Excluido con arreglo al caso 7.º del art. 63 de la ley.
- 148 Manuel Antonio García Vallarvellano y Caro.—Util condicional.
- 136 Vicente Maroto García.—Inútil: recluta en depósito.

163 José Vega Gómez.—Util condicional.
 164 Juan Antonio.—Reconocido útil: soldado sorteable.
 181 Antonio Bonacho Corral.—Util condicional.
 185 Antonio de la Orden Patero.—Util condicional.
 187 Alejandro Barrero Sebastián.—Desistió de la alegación: soldado sorteable.
 189 Bernardo Martínez Alvaro.—Talla, 1'450 mm.: excluido totalmente.
 190 Bienvenido Tomás Sancho.—Reconocido útil: soldado sorteable.
 197 Daniel Santos Monteagudo.—Que- da relevado de la penalidad del art. 30 de la ley: soldado sorteable.
 203 Eustaquio García Merino.—In- útil: recluta en depósito.
 207 Emiliano Bravo Hidalgo.—Util condicional.
 217 Francisco de la Fuente Zarza.— Reconocido el padre resultó apto para el trabajo: soldado sorteable el mozo.
 218 Francisco del Vado Bartolomé.— Talla, 1'820 mm.: recluta en depósito.
 220 Francisco Richal del Olmo.—Talla, 1'460 mm.: excluido totalmente.
 221 Francisco Pedrosa López.—Inútil: recluta en depósito.
 238 Jesús Martín Vallecillo.—Excep- tuado: recluta en depósito.
 237 José Villagrasa Esteban.—Talla, 1'945 mm.: soldado sorteable.
 244 Juan Tabernero Albert.—Talla, 1'510 mm.: recluta en depósito.
 245 Juan Núñez Guinea.—Talla, 1'310 milímetros: recluta en depósito.
 246 Leopoldo Tomé Ruiz.—Recono- cido útil: soldado sorteable.
 253 Manuel Charameli Díaz.—Talla, 1'300 mm.: excluido totalmente.
 258 Manuel Liz Martín.—Talla, 1'320 milímetros: recluta en depósito.
 263 Marcelino Utrilla Morales.—Talla, 1'330 mm.: recluta en depósito.
 266 Mateo Fuster Lobo.—Talla, 1'315 milímetros: recluta en depósito.
 270 Pedro Salcedo Vall.—Talla, 1'335 milímetros: recluta en depósito.
 275 Ramón Cañada Jiménez.—Talla, 1'330 mm.: excluido totalmente.
 289 Tomás Sanz Arranz.—Reconoci- do inútil. Talla, 1'525 mm.: recluta en depósito.
 292 Vicente Fayos y Fayos.—Talla, 1'420 mm.: excluido totalmente.
 293 Antonio Escude Molás.—Talla, 1'410 mm.: excluido totalmente.
 299 Bartolomé Muñoz Arcocha.—Talla, 1'480 mm.: excluido totalmente.
 303 Francisco Chavida González.— Talla, 1'510 mm.: recluta en depósito.
 326 Antonio Toda Nuño de la Rosa.— Inútil: Talla, 1'340 mm.: recluta en de- pósito.
 333 Eduardo Muñoz Sebastián.— Talla, 1'330 mm.: recluta en depósito.
 338 Felipe Jiménez Solera.—Talla, 1'340 mm.: recluta en depósito.
 339 Francisco Alvarez Pastor.—Ex- ceptuado: recluta en depósito.
 344 Germán Sánchez García.—Solda- do sorteable.
 345 Hector Praves Bonal.—Inútil: re- cluta en depósito.
 364 José Ignacio Castañera Grego- rio.—Excluido por ser natural de Cuba.
 370 Laureano Cuesta Rodríguez.— Reconocido el padre impedido para el trabajo: exceptuado el mozo: recluta en depósito.

371 Luis Gonzaga y González Rot- hoss.—Inútil: excluido totalmente.
 376 Manuel María Expósito.—Releva- do de la penalidad del art. 30 de la ley: soldado sorteable.
 379 Manuel Obaya Fernández.—Rele- vado de la penalidad del art. 30 de la ley: soldado sorteable.
 385 Pedro Catalán Nicolás.—Talla, 1'560 mm.: soldado sorteable.
 389 Nicasio Rodríguez Baguena.— Talla, 1'350 mm.: inútil. Recluta en de- pósito.
 393 Sebastian Guerrero de la Poza.— Talla, 1'330 mm.: soldado sorteable.
 398 Agustín Recio Solis.—Talla, 1'380 mm.: excluido totalmente.
 400 Antonio Rodríguez Fonseca.— Talla, 1'330 mm.: recluta en depósito.
 404 Esteban Martín Fernández.— Inútil: recluta en depósito.
 412 Miguel Burgos López.—Talla, 1'535 mm.: recluta en depósito.
 417 Benigno Teodoro Peña Gil.—Re- conocido el padre útil: soldado sorteable el mozo.
 424 Gustavo Redondo de Gracia.— Util condicional.

Congreso

111 Manuel Pelaez González.—Inútil: recluta en depósito.
 Con arreglo á lo que dispone el artí- culo 108 de la ley, el Sr. Vicepresidente advirtió á los interesados del derecho que tienen de recurrir al Ministerio de la Go- bernación, si no estuvieren conformes con el fallo dictado por la Comisión provin- cial.
 Se levantó la sesión.—El Vicepresi- dente, Antonio María Ballesteros.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

El Vellón

El padrón industrial de esta villa, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que contra él se hicieren, y pasado no serán admitidas.
 El Vellón 12 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Pablo García.

Gascones

El padrón de todos los industriales que existen en esta localidad, se halla ter- minado y al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por término de ocho días.
 Gascones á 9 de Abril de 1893.—El Alcalde, Romualdo Rusno.

Horcajo

El padrón industrial de este pueblo formado en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero últi- mo, se halla terminado y expuesto al pú- blico en la Secretaría de este Ayuntamien- to por término de ocho días, para que por los contribuyentes en él comprendidos puedan hacerse las reclamaciones que crean convenientes.
 Horcajo 12 de Abril de 1893.—El Al- calde, F. O., Segundo Hernández.

Navalcarnero

Se halla expuesto al público en la Se-

cretaría de este Municipio por término de quince días el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de territorial para el ejercicio de 1893 á 1894, con objeto de que los con- tribuyentes en esta localidad puedan exa- minarle y presentar cuantas reclama- ciones crean justas.

Navalcarnero 12 de Abril de 1893.— El Alcalde, Pedro Sañudo.

Oteruelo del Valle

El padrón de industrial de este pue- blo, se halla formado el cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayun- tamiento, por término de ocho días.
 Oteruelo del Valle 12 de Abril de 1893.—El Alcalde, Francisco Martín.

San Martín de Valdeiglesias

La matrícula industrial de esta villa, para el ejercicio de 1893-94, queda ex- puesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones por término de quince días.

Lo que se hace saber á los efectos oportunos.

San Martín de Valdeiglesias 13 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Parras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Tenencia Vicaria Castellana de Castilla la Nueva

En virtud de providencia del Ilustri- simo Sr. Licenciado D. Luis Muñoz y Cas- tellano, Teniente Vicario del distrito mi- litar de Castilla la Nueva, por el presente se cita y llama á D. Manuel Rodríguez, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca en este Tribunal, sito en el Ministerio de la Guerra, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo Manuel Rodríguez Gó- mez, necesita para llevar á efecto el ma- trimonio que tiene concertado con María de la Paz García Agustino; apercibiéndole que de no verificarlo, se dará al expe- diente el curso que correspondiera.

Madrid á 13 de Marzo 1893.—El Te- niente Vicario, Luis Muñoz.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en 13 del corriente, en el sumario que se instruye contra José Navarro por contrabando, se cita á D. Mauricio Marrón Azucé, Ins- pector que fué de Orden público, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Casta- ños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que preste la declaración acor- dada; bajo apercibimiento de ser declara- do incurso en la multa de 5 á 50 pesetas

con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 Abril de 1893.—V.º B.º— Laurentino Osampo.—El Escribano, Juan P. Pérez.

HOSPICIO

En virtud de auto dictado en 13 del actual por el Sr. Juez de primera instan- cia é instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, en autos ejecutivos en vía de apremio, promovidos por D. Antonio Giraldo y Orga, contra D. Pedro Vázquez Echauri, sobre pago de pesetas, se anun- cia la venta en pública subasta, por tér- mino de veinte días, de la cuarta parte proindivisa de un solar sito en esta villa y su calle de Zurbarán, antes Doña Blanca de Navarra, núm. 8; linda al Norte, con posesión de D. Manuel Silvela; Sur, con la referida calle; Este, con casa de D. Eu- sebio Castro, y al Oeste, con cocheras y finca de dicho Sr. Silvela; de una super- ficie todo el solar de 26.176 pies y 26 cé- imos cuadrados, embargada al ejecutado Sr. Vázquez Echauri, tasada dicha cuarta parte en 50.186 pesetas 73 céntimos libre de cargas; para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzga- do, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 19 de Mayo próximo, á las doce de su mañana; previniéndose que no se admitirán pos- turas que no cubran las dos terceras par- tes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previa- mente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor que sirve de tipo para el remate, consignaciones que serán de- vueltas acto seguido, excepto la que co- rresponda al mejor postor, y que no existen títulos de propiedad, estando suplidos por certificación del Registro, la cual está de manifiesto en la Escribanía, donde pondrán examinarla los que deseen inte- resarse en la venta, sin que tengan los li- citadores derecho á exigir ningunos otros títulos.

Madrid 20 Abril de 1893.—V.º B.º— El Juez, R. Zapata.—El Escribano, Pedro Mariano de Benito. 78

UNIVERSIDAD

D. Gabriel Serrano Echevarría, Juez municipal é interino de Instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y em- plaza á Pedro García Rodríguez, hijo de José y de María, natural y vecino de esta Corte, soltero, albañil, de veintidós años de edad, con domicilio en la calle de la Palma, núm. 22, piso cuarto izquierda ó en la calle del Amparo 26, donde dijo, habitar una hermana suya y cuyas de- más circunstancias y paradero se ignoran para que en el término diez días se pre- sente en este Juzgado, á prestar declara- ción indagatoria y practicar las diligen- cias necesarias en la causa que se le si- gue por tentativa de robo en el domicilio de D. Felipe Alvarez, calle de la Flor, nú- mero 1.

Encargo á todas las Autoridades ci- viles y militares y demás Agentes de la policía judicial, practiquen las más acti- vas diligencias para la detención y con- ducción á la Cárcel celular de dicho pro- cesado dándome aviso del resultado.

Madrid 13 de Abril de 1893.—Gabriel Serrano.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Eladio Carbajal, se sacan á tercera subasta y sin sujeción á tipo fijo los bienes siguientes:

Una viña blanca en término de Belmonte de Tajo, y sitio del Llano de Atienza, de cabida de tres celemines con 100 cepas que linda de Saliente, con Guillermo Sánchez; Mediodía, Hilario Cantero; Poniente, Ignacio Mena; y Norte, Antonio Morata; tasada en 50 pesetas. 50

Otra viña blanca en el mismo término y sitio de la Nava, de 80 cepas que linda de Saliente, José Díaz; Mediodía, Ignacio Mena; Poniente, herederos de Estanislao Carbajal; y Norte, Nemesio Carbajal; tasada en 30 pesetas. 30

Una casa en dicha villa, y su calle de Cara el Cierzo, núm. 4, que linda por la derecha, entrando con Alfonso Sánchez, á la izquierda, Carmen de Abita, por la espalda, con Victor Martínez, y por delante, la dicha calle; tasada en 650 pesetas. 650

Para cuyo remate se ha señalado el día 13 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Belmonte, advirtiéndole á los licitadores que no existen títulos de propiedad; que el remate puede hacerse á calidad de ceder, y que para tomar parte en ella deberán consignar el 10 por 100.

Dado en Chinchón á 14 de Abril de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado, contra Santos Ochoa Moreno, por hurto, se sacan á tercera subasta y sin sujeción á tipo fijo los bienes siguientes.

Una cueva habitación calle del Calvario en el pueblo de Morata, número 35, linda derecha, herederos de Juan Anguita; izquierda, Juan Rivera, y espalda, Andrés Mayoral; tasada en doscientas veinte y cinco pesetas. 225

Para cuyo remate, se ha señalado el día 15 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, y en la del municipal de Morata; advirtiéndole á los licitadores que no existen títulos de propiedad, que el remate puede hacerse á calidad de ceder y que para tomar parte en ella, deberán consignar el diez por ciento.

Dado en Chinchón á 15 Abril 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber, que D. Deogracias Ramírez Navas, vecino que fué de esta villa, y esposo de Doña

Ildefonsa Sánchez Yuste, falleció en la misma, con fecha 14 de Enero de 1890, sin haber otorgado disposición testamentaria, ni dejado descendientes ni ascendientes, ni más colaterales, que su hermano D. Agustín Ramírez Navas.

En providencia dictada en el día de hoy, á escrito presentado por el Procurador D. Eulogio Blázquez, en el abintestado del D. Deogracias Ramírez, á nombre de la viuda de este, Ildefonsa Sánchez Yuste, se ha acordado anunciar por segunda vez, el fallecimiento intestado de aquel, por edictos que se inserten en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, llamando á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado, á reclamarla dentro del término de veinte días; advirtiéndole que hasta la fecha, no se ha presentado persona alguna á reclamar dicha herencia.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 13 de Abril de 1893.—Antonio García Paredes.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez Juez Municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se emplaza á Valentina Vila, de veintiocho años de edad, soltera, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día comparezca ante el Sr. Juez de primera instancia y de Instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Corte á usar de su derecho en apelación interpuesta en juicio de faltas por

María Fernández y Rodríguez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 Abril de 1893.—V.º B.º Antonio Gabriel Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

MONTEJO DE LA SIERRA

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba; los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del término de treinta días.

Montejo de la Sierra 14 de Abril de 1893.—El Juez municipal, Alejandro Fernández.

Factorías militares de Aranjuez

Debiendo adquirirse trigo, cebada, paja y leña, para utensilios se convoca á concurso de vendedores de artículos, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra de este cantón, el día 1.º de Mayo próximo, á las ocho de la mañana, para los de subsistencias y á las nueve para los de utensilios; debiendo ser las proposiciones por escrito, reunir los artículos las condiciones reglamentarias y exhibir los vendedores muestras de los que ofrezcan.

Aranjuez 16 de Abril de 1893.—El Comisario de Guerra, Eduardo Minguez.

Regimiento Dragones de Lusitania, 12.º de Caballería

El día 29 del corriente mes, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta dos caballos de desecho en este Regimiento, en el Cuartel de San Gil de esta Corte, calle de Ferraz.

Madrid 18 de Abril de 1893.—El Comandante Mayor, José Fernández,

COLEGIO DEL BARRIO DE ARGÜELLES

(Establecido en la calle de Ferraz, núm. 19)

CURSO DE 1892 Á 1893

Cuadro de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso.	D. Juan M. Alcalá.	Licenciado en Teología.	»	11	»	11	»
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.	Idem.	»	8	»	8	»
Retórica y Poética.	D. Fernando Alcántara.	Licenciado en Filosofía y Letras	»	7	»	7	»
Geografía.	El mismo.	Idem.	»	10	»	10	»
Historia de España.	El mismo.	Idem.	»	10	»	10	»
Historia Universal.	El mismo.	Idem.	»	5	»	5	»
Psicología, Lógica y Ética.	El mismo.	Idem.	»	3	»	3	»
Aritmética y Álgebra.	D. Fernando Enciso Laguna.	Licenciado en Ciencias.	»	8	»	8	»
Geometría y Trigonometría.	El mismo.	Idem.	»	2	»	2	»
Física y Química.	El mismo.	Idem.	»	2	»	2	»
Historia natural.	El mismo.	Idem.	»	2	»	2	»
Fisiología é Higiene.	»	»	»	»	»	»	»
Agricultura elemental.	El mismo.	Idem.	»	2	»	2	»
Lengua Francesa.—Primer curso.	D. Rufino Peinado.	Licenciado en Derecho.	»	5	»	5	»
Lengua Francesa.—Segundo curso.	El mismo.	Idem.	»	2	»	2	»
Lengua Inglesa.—Primer curso.	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Segundo curso.	»	»	»	»	»	»	»
			»	77	»	77	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS 31

Madrid 30 de Septiembre de 1892.—El Director del Colegio, F. Alcántara.—El Secretario, José Bolla.